

4. Administración de Justicia

AUDIENCIAS PROVINCIALES

EDICTO de 23 de octubre de 2007, de la Audiencia Provincial de Granada, Sección Quinta, dimanante del rollo de apelación núm. 94/07.

Don Carlos J. de Valdivia Pizcueta, presidente de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Granada.

Hace saber: Que en esta Sección se tramita recurso de apelación núm. 94/07, dimanante de los autos de Menor Cuantía núm. 351/92, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Motril, a instancia de Tropical Fruti S.A., contra don Eduardo Braun Lorenz, Jean Pierre Neuville, Uwe Jens Gerhard Zimmermaw, José Rodríguez Jaime, Rafael Contreras Rodríguez, José Luis Martín Salazar, Jesús Esteban Ruiz Peralta, Francisco López Ruiz, Antonio Franco Moral, Juan Carlos Benavides Yanguas, Ramón Francisco González García, Vicente Justo Sáez y Jacques Dumand, en los que se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Audiencia Provincial de Granada.
Sección Quinta
Rollo núm. 94/07 - Autos núm. 351/92.
Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Motril.
Asunto: Mayor Cuantía.
Ponente: Sr. Mascaró Lazcano

SENTENCIA NÚM. 315/07

Ilmos. Sres. Presidente don Carlos J. de Valdivia Pizcueta, Magistrados don Antonio Mascaró Lazcano, don José Maldonado Martínez. En la Ciudad de Granada, a 6 de julio de 2007.

La Sección Quinta de esta Audiencia Provincial constituida con los Ilmos. Sres. al margen relacionados ha visto en grado de apelación -rollo núm. 94/07- los autos de Mayor Cuantía núm. 351/92 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Motril, seguidos en virtud de demanda de Tropical Fruit, S.A. contra don Eduardo Braun Lorenz, don Jean Pierre Neuville, don Uwe Jens Gerhard Zimmerman, don José Rodríguez Jaime, don Rafael Contreras Rodríguez, don José Luis Martín Salazar, don Jesús Esteban Ruiz Peralta, don Francisco López Ruiz, don Antonio Franco Moral, don Juan Carlos Benavides Yanguas y don Ramón Francisco González García.

F A L L O

Se revoca la sentencia. Se desestima la demanda condenando a la actora al pago de las costas de primera instancia y no efectuando pronunciamiento en cuanto a las de los recursos.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma al demandado rebelde don Jacques Dumand, expido el presente que firmo en Granada, a veintitrés de octubre de dos mil siete.- El Presidente; El Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO de 16 de octubre de 2007, del Juzgado de Primera Instancia núm. Veintitrés de Sevilla, dimanante del procedimiento de divorcio contencioso núm. 1159/2006.

NIG: 4109142C20060046093.
Procedimiento: Divorcio contencioso (N) 1159/2006. Negociado: 4
De: Doña Sonia Navarrete Ahmed.
Procurador: Sr. Manuel Jesús Campo Moreno.
Contra: Don Lorenzo Adán Ortega.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de referencia se ha dictado la Resolución del tenor literal siguiente:

SENTENCIA NÚM. 485/07-4°

En Sevilla, a 16 de octubre de 2007.
Vistos por la Ilma. Magistrada-Juez Sustituta de Juzgado de Primera Instancia núm. 23 de Sevilla, doña Ana Roldán Ruiz, los presentes autos de divorcio contencioso núm. 1159/06-4, instados por el Procurador don Manuel Jesús Campo Moreno, en nombre y representación de doña Sonia Navarrete Ahmed con la asistencia de la Letrada doña Inmaculada Medina García, contra don Lorenzo Adán Ortega, en rebeldía, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

F A L L O

Que estimando en parte la demanda de divorcio formulada por el Procurador don Manuel Jesús Campo Moreno, en nombre y representación de doña Sonia Navarrete Ahmed, contra don Lorenzo Adán Ortega, en rebeldía, debo declarar y declaro disuelto por divorcio el matrimonio que ambos contrajeron con los efectos inherentes a tal declaración, adoptando como medidas reguladoras de los efectos de la crisis matrimonial las siguientes:

Primera. Se asigna la guarda y custodia de las hijas comunes y menores de edad, Elizabeth y Paula a la Sra. Navarrete, siendo compartido por ambos progenitores el ejercicio de la patria potestad, no estableciéndose a favor del Sr. Adán un régimen de visitas, comunicación y estancia con ellas predeterminado.

Segunda. En concepto de alimentos a las hijas comunes menores de edad el Sr. Adán abonará mensualmente por 12 mensualidades se fija en el importe